

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia inicial, en la que se continuará con demás las etapas de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el DÍA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M., para continuar con la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2, del numeral 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado. No obstante lo anterior, por la Secretaría recuérdese a las partes de la fecha y hora de la audiencia, a través de sus apoderados judiciales.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia al poder presentado por el doctor JOSE LUIS TOBAR CONTRERAS, visible a folio 295, en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, conforme el poder obrante a folio 296 del expediente, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr.

OSCAR ALEJANDRO TOBAR CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por otra parte, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término, una vez fenezca, hasta por seis meses para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

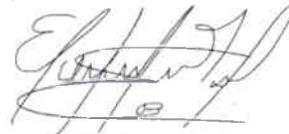
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA CAICEDO HERNANDEZ y DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, en contra de PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS, los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- En el acápite de pretensiones, no se detalla e identifica plenamente el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.
- 3.- No se encuentra adjunta copia de la demanda física, ni como mensaje de datos, para cada uno de los demandados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°. Se advierte que sólo se allega un (1) traslado, y son tres (3) demandados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por YOLANDA CAICEDO HERNANDEZ y DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, en contra de PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS, los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, visto a folios 10 y 11 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

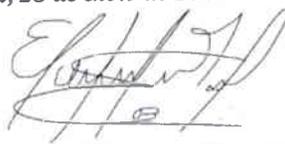
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio CONFECCIONES BIGTECH, identificado con matrícula mercantil N° 150896, de propiedad de la demandada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. 60.398.621. Oficiése a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. 60.398.621, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1 del presente cuaderno, limitando la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 62/100 M/L (\$304.329.908,62).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$150.487.024,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 5900085810.

b).- Por los intereses moratorios desde el 03 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

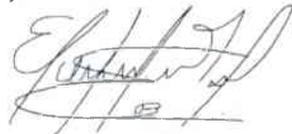
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Respecto de la autorización que hace el Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, a la Dra. MONICA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, para que retire el depósito judicial que le fue ordenado entregar, el Despacho acepta, y autoriza el retiro del depósito N° 541010000819377 por parte de la mencionada profesional del derecho.

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 168403, proveniente del Banco AV Villas, visible a folio 127 del presente cuaderno para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al Dr. JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, por la causal "desconocido", el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, al doctor EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe rendido por CENS S.A. E.S.P., visible a folios 264 y 265, se dispone a nombrar al ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, para que practique el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con el num. 2 del art. 48 del C.G.P.

Comuníquese la designación y adviértase conforme al art. 49 del C.G.P. que debe comparecer al juzgado dentro del término de cinco (05) días, a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZÓS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción de embargo elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folios 128 y ss del presente cuaderno, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, dispone correr traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días, a efectos de que rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

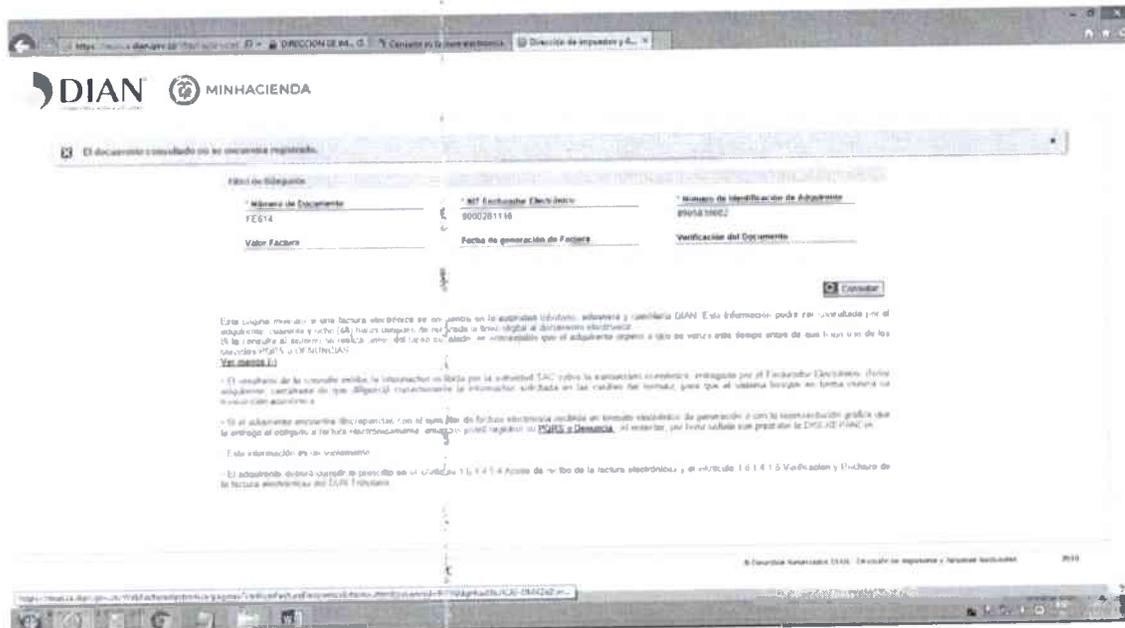
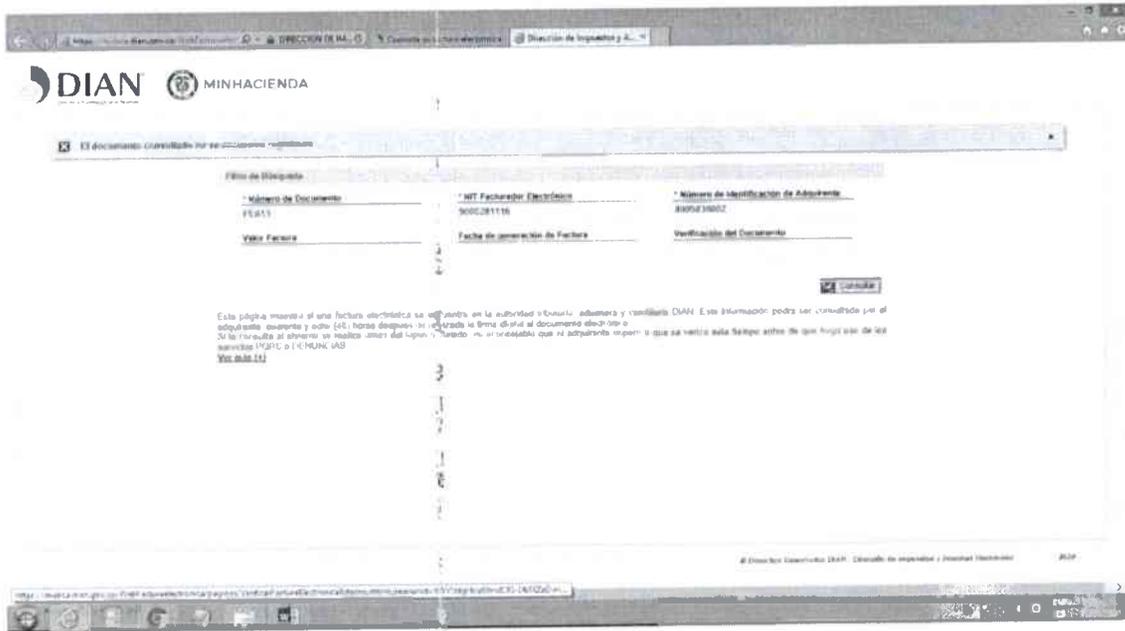
Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa TURGAS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de compraventa de gas natural. Como báculo del recaudo forzado se allegaron dos facturas electrónicas emitidas el 19 y 20 de junio de 2019, (identificadas así: FE613 y FE614), las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro. Con todo, arriba a la conclusión contraria esta juzgadora, por las razones que pasan a exponerse:

Según lo previsto en el parágrafo 5o. del Artículo 616-1 del Estatuto Tributario (Parágrafo modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019) "*...La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas **consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad...*" (Subrayas agregadas).

Al punto es de anotar que, aunque hay acuse de recibo de los aludidos documentos¹, no se tiene plena certeza de que se trate de las facturas a las que se alude en la demanda como báculo del recaudo, pues no hay posibilidad de realizar su consulta en su formato electrónico de generación, ya que en tratándose de **factura electrónica** según las normas que rigen la materia (decretos 1929/07, 2668/10, 2242/15, 1349/16, 1625/16, resolución 019/16, ley 1819/16 entre otras) es ese documento "*virtual*", y no otro, el que soporta transacciones operativamente a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, sin que las

¹ Acuse de recibo, en los términos del Artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, Artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, y artículo 20 de la Ley 527/99, según se ve a folios 20 y 44 del Cuaderno Principal.

representaciones gráficas en formatos impresos aducidas al proceso, per se, puedan considerarse como títulos valores de tal naturaleza; y se echa de menos tal documento (la factura electrónica en formato electrónico de generación) porque esta servidora consultó la mentada plataforma de la entidad recaudadora, con resultados negativos, esto es, que ninguno de los documentos que pretende soportar la ejecución – facturas FE613 Y FE614- se encuentran registrados²:



² Recuperado de la página de la DIAN, el día 15 de enero de 2020, del sitio:
<https://muisca.dian.gov.co/WebFacturaelectronica/paginas/VerificarFacturaElectronicaExterno.faces>

Pero aún si se desconociera, y en gracia de discusión, el clarísimo contenido del párrafo 5o. del Artículo 616-1 del Estatuto Tributario que le otorga calidad de título valor solo a las facturas electrónicas registradas, es de anotar que las adosadas *facturas electrónicas* no cumplen los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929/07, pues no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

En efecto, en cuanto a los requisitos para predicar la originalidad del documento, artículo 8 Ley 527/99, si bien al infolio se encuentran representaciones gráficas en formatos impresos de lo que a la vista lega de esta juzgadora parece lenguaje de marcas extensible (XLM o por sus siglas en inglés eXtensible Markup Language) – ver folios 24 al 39-, aunado al Código QR (Quick Response -respuesta rápida-) y Código Único de Facturación Electrónica (Código CUFE) que se encuentra en el cuerpo de la impresión documental de las facturas, lo cierto es que ello No es garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, ni que exactamente así se haya transmitido al adquirente (en este caso, al demandado). Ello, por la poderosa razón de que no tiene noticia, ni acceso, esta servidora al documento mismo en su sitio de conservación, siendo ello mandatorio conforme el Artículo 6º, Decreto 2242 de 2015, y Artículo 1.6.1.4.1.6., del Decreto 1625/16, esto es, que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999, las cuales, se insiste, no se cumplen, puesto que queda visto que no se encuentran registradas en la página web de la DIAN, como tampoco se garantiza su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación mediante software privado del facturador electrónico avalado por la DIAN, o en su defecto del proveedor tecnológico autorizado por dicha entidad –autorización que exige los más altos estándares de calidad, en consideración al grado de sensibilidad de la información que manejarían –así se consigna en las consideraciones del Decreto 2242/15-.

Pero, además, se observa que según el Decreto 2242/15, todo el que pretenda expedir factura electrónica está sujeto a las pautas y requisitos que sobre la materia ha establecido el gobierno nacional a través de los correspondientes decretos, y en consecuencia, el facturador electrónico (persona habilitada por la DIAN para hacerlo) deberá acreditar tal calidad, acreditación que brilla por su ausencia.

El pluricitado decreto 2242/15, también exige la inclusión de la firma digital o electrónica en la factura, sin que se tenga certificación de cumplimiento de tal requisito, aunque, no se puede dejar de mencionar, en la examinación de los documentos que contienen el lenguaje XLM se observa lo que al parecer pueda compaginar con tal requisito, pues incluye el nombre de CA ANDES SCD – ver folios 29 y 37- proveedor que se encuentra al parecer autorizada por la DIAN³; con todo, no se pudo comprobar ni la firma digital ni la facturación electrónica al ingresar a la página web de tal empresa⁴, ya que al consultar en la plataforma por la empresa demandante, se genera la siguiente leyenda, que resulta incomprensible y nada útil en el esclarecimiento de la autenticidad e integridad de las pretendidas facturas electrónicas:

Certificado de Facturación Electronica

(1969-12-31 07:00 PM)

(1969-12-31 07:00 PM)

Al punto, ha avalado la Sala de Casación Civil, en Sede de Tutela, posiciones análogas, así:

“...solamente serán válidas como documentos equivalentes, las facturas transmitidas por una red de valor agregado autorizada por la DIAN; por lo que el número estándar de localización empresarial, deberá ser asignado por el Instituto de Automatización y Codificación Electrónica... La factura electrónica es considerada entonces, un documento equivalente, cuando cumple los requisitos de la factura, excluyendo la preimpresión en los medios litográficos y tipográficos, puesto que es un documento electrónico...”⁵

Se debe insistir también en que la representación gráfica en forma impresa que se aportó como báculo de recaudo, no constituye título valor, puesto que se trata de copias, y *“...únicamente el original de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria. Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647)”⁶*. En el mismo sentido se observa que los documentos que apoyan la ejecución no son títulos

³ Pues a ella se alude en la Guía del Usuario Servicio “Facturación Gratuita DIAN”

⁴ https://www.andesscd.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=136

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, primero (1°) de enero de dos mil trece (2013), REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2012 02966 00

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, tres (03) de febrero de dos mil quince (2015) Ref.: Proceso ejecutivo singular de Sociedad Good Marketing contra Consorcio MKC S.A.-Konidol S.A.

ejecutivos por cuanto no tienen la calidad de auténticos, ni emanan del deudor o su causante.

En este orden de ideas, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por la cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

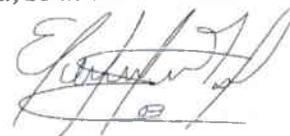
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.



Secretario.